

# TITULO I.

---

## CAPITULO I.

### *De la definicion de la ley.*

1. Leyes sociales.
2. Ley segun la legislacion romana.
3. Causa eficiente, materia y fin de la ley.
4. Definicion de Marciano.
5. Descripcion que de la ley hacia la escuela estóica.
6. Definicion de la ley segun la jurisprudencia.
7. „ de Ulpiano.
8. „ del Derecho canónico.
9. „ del Fuero Juzgo.
10. „ del Fuero Real.
11. „ de las Partidas.
12. „ de la Novísima Recopilacion,
13. Jurisprudencia inglesa.
14. „ francesa.
15. „ moderna de España.
- 16-17. Derecho constitucional mexicano.
18. Derecho escrito mexicano.

# TITULO I.

DE LA DEFINICION, DIVISION Y CARACTÉRES DE LA LEY.

---

## CAPÍTULO I.

*De la definicion de la ley.*

### § 1º

1. Las leyes sociales en todas sus categorías son enteramente indispensables, sin que sean por eso relaciones necesarias, como asentó el célebre Montesquieu (*Espíritu de las leyes*. Libro 1º, capítulo 1º); y aunque alguno ha dicho que puede encontrarse sociedad sin leyes, pero no sin religion, creemos que siendo cierto lo segundo, resulta necesariamente falso lo primero, pues no hay religion sin moral; y esta es hasta inconcebible sin la enseñanza práctica del deber doméstico, civil y social.

El comentador del ilustre publicista, colocándose en el terreno práctico, enseña que por ley debe entenderse una regla de nuestras acciones que se nos prescribe por una autoridad á la cual creemos con derecho de hacer la ley. (*Destut de Tracy*. Comentario del *Espíritu de las leyes*. Libro 1º)

Sociedad — autoridad — ley, son tres ideas de tal manera encadenadas entre sí, que no pueden considerarse separadamente; y así, desde el momento en que se concede que el estado natural del hombre es el social, desde ese mismo ins-

tante viene la necesidad de una autoridad que impere por el medio práctico de la ley.

Y es esta necesariamente la expresion de la voluntad general, como dijo Rousseau? (Contrato social, capítulo 6º, página 58) No, evidentemente, si como es cierto, las sociedades no son democracias puras.

Convengamos por lo mismo en la falsedad de una y otra definicion; y para no seguir disertando sobre la ley en general en el vastísimo campo de las teorías excogitadas por Platon, Aristóteles, Demostenes, Ciceron y tantos otros que han tratado la materia con mas ó con ménos profundidad, limitemonos á examinar la ley civil, abriendo los códigos de los pueblos antiguos y modernos para ver lo que en ellos ha sido la ley á los ojos experimentados de Paulo, Ulpiano, Justiniano, Bonifacio VIII, Gregorio IX, Recesvinto, Alonso X, Felipe II, Carlos III, Napoleon y de otros muchos legisladores de nuestros tiempos; porque todo esto fué lo que sirvió de guía á nuestro Código civil, en que necesariamente se trasparenta la obra luminosa de tantos genios.

## § 2º

2. En el Digesto comienza el título de las leyes con un fragmento de Papiniano, en el cual enseña el jurisconsulto: que ley es un precepto comun; una consulta de los varones prudentes; la represion de los delitos que se cometen maliciosamente ó por ignorancia, y una promesa comun de la República. (*Ley 1ª de Legibus.*)

3. En esta doctrina, que comenzo por ser la opinion de un sabio jurisconsulto, y acabó por revestir toda la majestad de una ley, es en donde se encuentra la exposicion de la causa eficiente, materia y fin de la ley, como enseña Gothofredo. (*Notas del Digesto. Título de Legibus. Ley 1ª*)

4. Un paso más nos lleva á la doctrina del jurisconsulto

Marciano, que enseñó lo siguiente: “ Porque tambien el orador Demóstenes definió así: Ley es aquello á que conviene que todos se sujeten, entre otras muchas razones, principalmente, porque toda ley es un invento y un presente de Dios: un precepto de los jurisconsultos: la represion de los que maliciosa ó involuntariamente delinquen; una promesa comun de la ciudad, á cuya prescripcion deben arreglar su vida todos los que vivan en la República. (Ley 2ª de *Legibus*.)

5. Y el filósofo Crisipo, de la escuela estóica, que es la principal de las filosóficas de la antigüedad, da principio á la obra sobre la ley, diciendo: que la ley es la reina de las cosas divinas y humanas; y conviene por lo mismo que ella presida, gobierne y gúte á los buenos y á los malos, sea la regla de los justos y de los injustos, y de todas las cosas que por su naturaleza pertenecen á la vida civil, prescribiendo lo que debe observarse, y prohibiendo lo que no debe hacerse. (Ley 2ª de *Legibus*.)

6. Esta doctrina filosófica no da idea exacta de lo que era la ley romana; pero sí la jurisprudencia que enseña que: ley era la que todo el pueblo romano constituía á propuesta de un magistrado senatario, cómo el cónsul, el pretor, ó el *dictador*; y para época posterior: ley fué todo precepto del Sumo Imperante.

7. Ulpiano, en el libro 1º de sus Instituciones, da el tipo de esta definicion, elaborada por la jurisprudencia, al decir: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem utpote cum lege regia quæ de imperio lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.* (Ley 1ª, título 4º, ff. libro 1º)

### § 3º

8. El Derecho canónico, que á la ley le llama Cánón, enseña: que este: *est regula quod recte ducat vel quod regat et normam recte vivendi præbeat vel quod distortum pravumque corrigat.* (C. *Regula* 3 dist.)

§ 4º

9. Una ley antigua del Fuero Juzgo, dice que: “La ley es por demostrar las cosas de Dios é que demuestra bien vivir, y es fuente de disciplina é que muestra el derecho é que face é que ordena las buenas costumbres é gobierna la cibdad, é ama justicia y es maestra de virtudes é vida de todo el pueblo. (Fuero Juzgo. Ley 1ª, tít. 2º, lib. 1º)

10. D. Alonso el Sabio enseña en el Fuero Real, que: “la ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente de enseñamiento: é maestra de derecho: é de justicia: é de ordenamiento: é de buenas costumbres, é guiamiento de su pueblo é de su vida.”

11. El mismo legislador enseñó en las Partidas, que “ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento é castigo que liga et apremia la vida del home que non faga mal et que muestra et que enseña las cosas que home debe facer et usar: et otro sí es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales et derechos et complidos segunt Dios et segunt justicia ” (Ley 4ª, tít. 1º, Part. 1ª)

12. Léese en la Novísima Recopilación una ley formada de las 2ª, 3ª y 4ª, tít. 2º, lib. 1º del Fuero Juzgo, y de la 1ª y 2ª, tít. 6º, lib. 1º del Fuero Real, que dice: “La ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia y ordenamiento de buenas costumbres y guiamiento del pueblo y de su vida. Esta es la última definición que de la ley da la antigua legislación española, que debemos mirar como el tipo de nuestra legislación patria.” (Nov. Recop. Ley 1ª, tít. 2º, lib. 3º)

§ 5º

13. La jurisprudencia inglesa enseña que la ley civil es la regla por la cual son gobernados los distritos particulares, las

sociedades reunidas ó las naciones. Y dice el comentador Blackstone, que esta es la definida por la jurisprudencia, que dice: *Jus civile est quod quisque sibi populus constituit*. Esta misma es la ley que los jurisconsultos ingleses llaman municipal, y de la cual dicen que es una regla de conducta civil, prescrita por el poder supremo en un Estado, la cual ordena lo que es justo, y prohíbe lo que es injusto. Cristian, anotador de Blackstone, censura la segunda parte de esta definición, que en efecto puede omitirse, sin alterar la idea de lo que debe entenderse por ley municipal. (Comentario de las leyes inglesas. Introducción. Sección 2ª, pág. 65, ap. 2. *Blackstone*.)

#### § 6º

14. La jurisprudencia francesa moderna, enseña: que ley es una regla establecida por la autoridad que tiene el poder de mandar, de prohibir ó de permitir en toda la extensión del Estado; y que la ley verdadera y propiamente tal en el sentido de ley civil, es la regla sancionada por el poder público, y que es civil y jurídicamente obligatoria. (*Demolombe*. Curso de Código Napoleon. Tít. prel., cap. 1º, nº 2.)

#### § 7º

15. La jurisprudencia moderna de España dice: que la definición de ley que da la 4ª, tít. 1º, Partida 1ª, es más filosófica que jurídica, y que según los principios de la legislación nueva: ley es una regla de conducta establecida por el poder legislativo, á la que deben los hombres acomodar sus acciones relativas al orden social. La misma jurisprudencia enseña que esta definición tiene la ventaja de ser aplicable á todo sistema de gobierno. (*Fernandez Gutierrez*. Estudios fundamentales sobre el Código. Lib. 1º, art. 2º)

§ 8º

16. En nuestro sistema constitucional, la ley no es obra del pueblo, como lo era en la república romana, tampoco es obra de un príncipe como lo fué en el imperio romano y en la antigua monarquía española; y en lugar de esto, es la manifestación de un poder delegado por el pueblo á los diputados y senadores que conforme á la Constitución y á sus reformas, son los que ejercen el poder legislativo. (Constitucion de 57, artículos 41 y 51, y art. 51 de la ley de 6 de Noviembre de 1874.)

17. De modo que podemos decir, que conforme á nuestro derecho constitucional: ley es el precepto impuesto á la sociedad civil por las cámaras de diputados y senadores, comunicado al ejecutivo y promulgado por este en la forma establecida por la Constitución. (Artículos 70, 64 y 85 de la Constitución de 1857, y reforma de 6 de Noviembre de 1874.)

18. El conjunto de estos preceptos es el que viene á formar nuestro derecho escrito en el cual figuran tambien los decretos de que habla la reforma constitucional de 6 de Noviembre de 1874.